



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

|                  |                                                |
|------------------|------------------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral |
| Demandante       | Juan Carlos Valencia Echeverri                 |
| Demandado        | Municipio de Medellín                          |
| Radicado         | 05001 33 33 026 <b>2015 00430 00</b>           |
| Instancia        | Primera                                        |
| Asunto           | Admite demanda                                 |

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral interpone el señor **Juan Carlos Valencia Echeverri** en contra del **Municipio de Medellín**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, notifíquese de manera personal al representante legal de la entidad demandada, así como al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 — modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso— y por estado a la demandante.

La parte actora, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, tanto a la accionada como a los demás sujetos referidos<sup>1</sup>, y allegará a la secretaría del juzgado las respectivas constancias de envío, y copia de la demanda en medio magnético —formato Word o PDF, que no supere el peso de 6MB — que son los requisitos para realizar la notificación por correo electrónico a la demandada.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden al envío por correo postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en cabeza de la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

---

<sup>1</sup> Procurador judicial delegado ante este Juzgado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

La parte demandada, el Ministerio Público y demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 —modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, advirtiéndose que la omisión de allegar estos últimos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le recuerda a las partes, que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, el *"...juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."*

Se reconoce personería a los abogados Diana Carolina Álzate Quintero, Yobany Alberto López Quintero, y Rubén Darío Giraldo Montoya, en condición de apoderada principal, la primera y sustitutos los segundos, identificados con las tarjetas profesionales números 165.819, 112.907 y 120.498 del Consejo Superior de la Judicatura.

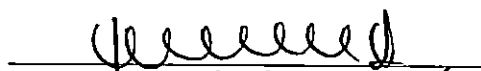
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **15 de mayo del 2015**, Fijado a las 8 a.m.

  
**Joanna María Gómez Bedoya**  
Secretaría